MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 256-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de marzo de 2019.

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nsº 00023713, de fecha **11 de julio de 2017,** sobre descargo de Papeletas de Infracción Administrativa; Expediente de Registro N° 0023713-01-01, de fecha **20 de abril de 2018**, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 04 de abril de 2018; Expediente de Registro N° 0052184, de fecha **19 de noviembre de 2018**, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 60-2018- OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2018, presentadas por la señora **Diana Trinidad Pacherres Orejuela**, respectivamente; Informe N° 505-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 224-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444 (norma que Deroga el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS), textualmente señala:

"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días
Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el Expediente de Registro N° 0052184, de fecha 19 de noviembre de 2018, la señora Diana Trinidad Pacherres Orejuela, haciendo uso de la facultad de contradicción interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 60-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2018, a fin de que el superior jerárquico con mejor criterio la anule totalmente, textualmente señala:

"1° En primer lugar la resolución que se impugna me causa agravio cuando incurre en error de hecho de derecho al sostener en su primer párrafo, Visto que "el escrito ingresado con fecha 20 de febrero de 2018..., sobre recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de abril de 2018". 2° Del análisis de lo expuesto en el primer párrafo, se aprecia que existe una incongruencia (incoherencia) al sostener que antes de la expedición de la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, se halla formulado el recurso de reconsideración con fecha anterior, es decir el 20 de febrero de 2018. Que siendo esto así, la resolución jefatural impugnada N° 60-2018, deberá declararse nula en forma total y sin valor ni efecto legal alguno. 3° De la misma manera, tanto en el segundo considerando como en el artículo segundo de la parte resolutiva de la impugnada, textualmente dice "a la administrada ***Katia*** *Diana Pacherres Orejuela..." quien es una persona que resulta ser distinta a la recurrente, lo que conlleva también a la nulidad de dicha resolución";*

Que, ante ello la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 505-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2018, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal correspondiente, textualmente señaló:

"Que, verificado el recurso de apelación presentado por la administrada, se advierte que el mismo ha sido formulado señalando el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución Jefatural N° 60-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2018. De igual forma es de indicar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y que resultan aplicables al presente caso";

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 224-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de febrero de 2019, textualmente señala:

"- De la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, impuso las Papeletas de Infracción Administrativa Serie I N° 013169, por la presunta infracción: "Por carecer de Licencia de Funcionamiento" y Serie I N° 013170, por la presunta infracción "Por carecer de Certificado de Defensa Civil" contempladas en el Código 02-001 y Código 06-610 respectivamente del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP; que conforme lo dispone el artículo 17° de la Ordenanza citada: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es ***el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa****, a fin de que ejercite sus derecho a la defensa."(Resaltado agregado); se debe señalar que la misma no constituye un acto administrativo, conforme expresamente lo establece el artículo 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa,* ***constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener***

establecimientos públicos o privados", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, regulado con la Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor del 50% de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013170, de fecha 07 de julio de 2017. Artículo Cuarto.- Mantener a la administrada la Medida Complementaria de Clausura Definitiva al establecimiento ubicado, sito en Ca. Apurímac N° 767 - Piura, según lo regulado en el Código 02-001, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza N° 125-00-CMPP. Artículo Quinto.-Notifíquese al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado." (SIC);

***b)** En consecuencia, se debe **CONTINUAR** con el cobro de la multa impuesta con la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve " Artículo Segundo.- IMPONER LA MULTA a la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI N° 02803227, por la comisión de la infracción "Por carecer de licencia o autorización municipal de funcionamiento", contemplada en el Código 02-001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, regulado con la Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013169, de fecha 07 de julio de 2017;*

***c)** Se debe **DEJAR SIN EFECTO** el cobro de la multa impuesta con el artículo tercero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve "Artículo Tercero.- IMPONER LA MULTA a la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI N° 02803227, por la comisión de la infracción "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, regulado con la Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor del 50% de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013170, de fecha 07 de julio de 2017";*

***d)** Se debe DAR por agotada la vía administrativa;*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de febrero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Diana Trinidad Pacherres Orejuela, mediante el Expediente de Registro N° 0052184, de fecha 19 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 060-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de octubre de 2018, con la cual se resolvió: Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de abril de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CONTINUAR CON EL COBRO DE LA MULTA,** impuesta con la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de abril de 2018, con la cual se resolvió: " Artículo Segundo.- IMPONER LA MULTA a la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI N° 02803227, por la comisión de la infracción "Por carecer de licencia o autorización municipal de funcionamiento", contemplada en el Código 02-001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, regulado con la Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el

la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" *(Resaltado agregado), asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, los mismos que permitieron la emisión de la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación;*

- Con relación a la tramitación de la Licencia de Funcionamiento, cabe tener presente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, en cuyo artículo 3° establece que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas, estableciendo asimismo en el artículo 4°, que están obligadas a su obtención las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades, en consecuencia de ello, de la evaluación correspondientes se tiene que conforme al Acta de Constatación N° 001178, de fecha 07 de julio de 2017, refiere "(...) al entrevistarnos con el conductor. Esta no presentó ningún documento, aduciendo estar llevando a cabo un teatro, constatándose bebidas alcohólicas cerveza y trago corto.", actividad para la cual se requiere contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento;

- Ahora bien, considerando que la conducta realizada por la administrada, ha generado según la imposición de las papeletas doble infracción, como lo es carecer de licencia de funcionamiento y carecer de certificado de defensa civil, calificando dicha conducta conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 125-00-CMPP, como un concurso de infracciones según el artículo 5° que norma los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, disponiendo que: "La potestad sancionadora se rige por lo siguientes principios: (...) 6. CONCURSO DE INFRACCIONES: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes;

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza y en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINÓ que:

a) *Se debe declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Diana Trinidad Pacherres Orejuela, mediante el Expediente de Registro N° 0052184, de fecha 19 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 060-2018-OFyC OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve lo siguiente: " Artículo Primero.- Desestimar los Descargos presentados por la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI N° 02803227, con fecha 07 de julio de 2017; Artículo Segundo.- Imponer la multa a la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI N° 02803227, por la comisión de la infracción "Por carecer de licencia o autorización municipal de funcionamiento", contemplada en el Código 02-001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, regulado con la Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013169 de fecha 07 de julio de 2017; Artículo Tercero.- Imponer la multa a la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI 02803227, por la comisión de la infracción "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en*

valor de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013169, de fecha 07 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL COBRO DE LA MULTA, impuesta con el artículo tercero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 239-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de abril de 2018, que resolvió: ... "Artículo Tercero.- IMPONER LA MULTA a la administrada Diana Trinidad Pacherres Orejuela, con DNI N° 02803227, por la comisión de la infracción "Por no contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, regulado con la Ordenanza N°. 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor del 50% de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 013170 de fecha 07 de julio de 2017".

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina d Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE